



Señora Juez,

Al despacho el presente proceso, para lo que ordene seguir.
Barranquilla 9 de noviembre de 2022.

KASSANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre
nueve (9) de dos mil Veintidós (2022). –

PROCESO: VERBAL DE R.C.E
RADICACION: 08001-31-53-008-2018-00042-00
DEMANDANTE: REYNER MANUEL CASTRO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BRAVOBALLESTEROS Y OTROS.

Obra en el expediente un memorial presentado por la abogada, LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, en fecha 22 de junio de 2022, en donde manifiesta: *“desisto del nombramiento del proceso referenciado según la norma, debido a que tengo a mi cargo 5 procesos provenientes de los despachos que detallaré a continuación: Juzgado 15 civil del circuito radicación 741 de 2016, Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples radicación 057 de 2020, Juzgado 6 civil del circuito radicación 148 de 2019, Juzgado 4 de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad radicación 201 de 2019, Juzgado 16 civil del circuito radicación 266 de 2019”.*

Revisado el plenario se advierte que dicha abogada aceptó el cargo de curadora el 18 de mayo de 2022, al solicitar, en memorial de esa fecha, se le envíe el traslado de la demanda “para así cumplir la labor encomendada por su despacho”, y ese mismo día se le envió el formato de notificación y el link del expediente contentivo del auto admisorio, quedando surtida la notificación en nombre de los demandados EDWIN CORRADO MERIÑO y CARLOS BRAVO BALLESTEROS, a los dos días hábiles siguientes.

Así las cosas, como quiera que la Dra. Hernández aceptó el nombramiento y se notificó en nombre de los mencionados demandados, no es procedente que “desista” del nombramiento. El art. 48- 7 del C.G.P. lo que señala es que el cargo de curador es de forzosa aceptación, “salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”, no obstante, esta excepción no aplica en el presente asunto, pues se insiste, la curadora ya había aceptado la designación, incluso se había surtido la notificación en nombre de los demandados.

En consecuencia, la abogada LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ está obligada a cumplir sus funciones como curador hasta tanto concurren las personas



a quienes representa o un representante de estas, conforme lo señala el art. 56 del C.G.P., debiendo cumplir con diligencia el cargo encomendado so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar (art. 48-7 ib)

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la doctora LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien debe cumplir con diligencia sus funciones como curador hasta tanto concurren las personas a quienes representa o un representante de estas, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6aedd72a06aff775c340d100f994ce1b1e38e755135936d30d377b68c083cc**

Documento generado en 09/11/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>